



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-024- 2021-00214 -00
Providencia	SENTENCIA DE TUTELA No.101
Accionante	CRUZ ORFILIA MOSQUERA MOSQUERA CC No. 26.309.769
Accionado	UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Temas y Subtemas	DERECHO DE PETICIÓN
Decisión	HECHO SUPERADO

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora **CRUZ ORFILIA MOSQUERA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.309.769, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la **UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, representante legal por su director general subdirector de área, según el caso, al momento de la notificación, con base en los siguientes.

Manifiesta la accionante que presentó derecho de petición el día 19 de mayo de 2021 ante la entidad accionada, solicitando una información puntual y concreta sobre la indemnización administrativa de atención humanitaria, no obstante, advierte que a la fecha no se ha emitido una respuesta precisa y de fondo a la solicitud.

Para demostrar sus afirmaciones presentó las siguientes pruebas documentales:

- Copia del derecho de petición del 19 de mayo de 2021
- Copia de la cedula de ciudadanía de la accionante
- Copia del recibo de entrega bajo el número de guía No.9134344263
- Copia del formato único declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de victimas
- Copia de la resolución No 2019-75749 de 9 de agosto de 2019



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 11 de agosto de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a las entidades accionadas de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante memorial del 14 de agosto de la presente anualidad, arribado a través de correo electrónico, se pronunció indicando al Despacho que la accionante CRUZ ORFILIA MOSQUERA MOSQUERA, se encuentra incluido(a) en el Registro Único de Víctimas -RUV- bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 RAD. BE000415710, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, relacionada con el hecho victimizando de DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL,

Que, dentro del trámite de la solicitud de entrega de atención humanitaria por la parte accionante, la Subdirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para las Víctimas; y como resultado del proceso de medición de carencias resolvió en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, la cual deroga la anterior Resolución No. 1958 de 2018, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Para mayor entendimiento, nos permitimos aclararle que el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa.

Informa que en el caso concreto de CRUZ ORFILIA MOSQUERA MOSQUERA en el cual manifiesta que se le entregue la Atención Humanitaria que, posterior a realizársele el estudio de medición no acredita situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificado por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021.

Que la solicitud del accionante se encuentra con radicación No. BE000415710 del 05 de abril de 2021, fechas en la que se le informó que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por consiguiente, se informa que la Unidad todavía se encuentra en el término establecido para generar una respuesta de fondo a la solicitud.

Aclarar que, si la accionante llegará a presentar alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se da la posibilidad de aportar los soportes que demuestren el acaecimiento de una enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo o discapacidad que podrá acreditar mediante certificado de discapacidad emitido por la EPS en los términos de la Circular Superintendencia de Salud 009 de 2017 y la Resolución 0113 de 2020 del Ministerio de salud.

En cuanto a la solicitud realizada por CRUZ ORFILIA MOSQUERA MOSQUERA, la Entidad emitió respuesta mediante comunicación con radicado de salida No. 202172013412021 del 21 de mayo de 2021, se remite copia del documento en mención. Que la accionante fue informada por medio del comunicado No. 202172023149651 del 13 de agosto de 2021, en la cual se reitera la respuesta anterior, dicha información es enviada a la dirección de correo electrónico, espaciovirtual2017@gmail.com, se remite copia del documento.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Teniendo en cuenta lo anterior, señala que la entidad cumplió cabalmente con los preceptos legales y constitucionales para dar respuesta en los anteriores términos al accionante, es por ello que los argumentos con los cuales el/la señora (a) CRUZ ORFILIA MOSQUERA MOSQUERA funda la presunta violación a sus derechos fundamentales se encuentran cobijados por el fenómeno del HECHO SUPERADO.

Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

1. Respuesta del Derecho de Petición No. 202172013412021 del 21 de mayo de 2021.
2. Resolución No. 01131 del 25 de octubre de 2016.
3. Alcance a la Respuesta del Derecho de Petición No. 202172023149651 y comprobante de envío.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.23.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, HA VULNERADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR LA ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos."¹

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tiene la obligación de darle respuesta a las solicitudes presentadas por la accionante. El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia², en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.-La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario" En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, para ello es necesario que aporten las respectivas

¹ Sentencia T- 492 de 1992.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y cumplan con los requisitos señalados en la mencionada instrucción",

moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

El Decreto 1377 de 2014, que reglamentó parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, señala en su artículo 7° los criterios de priorización para la entrega de la Indemnización individual administrativa, para las víctimas de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos, relacionados con la indemnización administrativa, en la sentencia **SU-254 de 2013** unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

A su vez, en las sentencias T-142 de 20173 y T-028 de 2018 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

"(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro; (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, señala:

"...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial, so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

"Estarásometidaatérminoespeciallaresolucióndelassiguientespeticiones:

1.Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

"2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...". (Subrayas negrillas fuera de texto)

Termino que fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica .Y que en su artículo 5º precisó:

"...Ampliación de términos para atender las peticiones Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

"Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...".

De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado

La Jurisprudencia Constitucional² ha señalado, en reiteradas oportunidades, que la Acción de Tutela "...pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el

² 3Sentencia deTutela011de2016

4SentenciasdeTutela495de2001,162de2012,126de2015,011de2016, entre otras.

5SentenciasdeTutela585de2010y481 de2016

6Sentencia deTutela481de2016

7Ibídem

8Sentencia de Tutela 625 de 2017: "Entonces, el hecho sobreveniente, a diferencia del hecho superado, no tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela. En razón de ello y, según las circunstancias de cada caso, el juez constitucional debe entrar a pronunciarse de fondo cuando encuentre que existan "actuaciones a surtir, como la repetición por los costos asumidos o incluso, procesos disciplinarios a adelantar por la negligencia incurrida"

9Sentencia deTutela310de2018

10SentenciadeTutela200de2013

11Ibídem.

12SentenciadeTutela481de2016

13Ibídem.

14SentenciadeTutela200de2013



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo..."³.Y al desaparecer los supuestos facticos que le dieron origen, la acción de tutela pierde su eficacia y deja de ser un mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales⁴.

A juicio del máximo órgano de cierre constitucional, el Juez de Tutela no tiene obligación de pronunciarse cuando los intereses jurídicos que le fueron confiados para su salvaguarda y protección ya no tienen relevancia, razón por la cual resulta inocuo impartir alguna orden sobre aquello que pudiera haber afectado a quien acude al amparo constitucional. Así, esta Corporación ha identificado tres maneras en las que tal figura puede materializarse, como son: el Hecho Superado, el Daño Consumado, o la Situación Sobreviniente.⁵

1)**El Hecho Superado.** Regulado en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende "...el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i)se superó la afectación y(ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograrlaproteccióndeunosderechosque,enlaactualidad,laaccionadahadejadodededesconocer..."⁶

2)**El Daño Consumado.** Consiste "...en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto..."⁷

3)**Situación Sobreviniente.** Son aquellos "...eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del carecimiento de una "situación sobre viniente" que no tiene origen en el obrar de la entidad



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

accionada la vulneración predicada y a no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo a sumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado dela Litis..."⁸

Y en Sentencia de Tutela 310 de 2018, la Corte Constitucional se pronunció sobre la carencia actual de objeto, en la que resaltó que, al existir tal fenómeno, por haberse superado los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o satisfecho las pretensiones del actor, perdía sentido cualquier ordeno decisión alrespecto.⁹

Oportunidad en la que explicó que "...la carencia actual de objeto puede configurarse por el acaecimiento de una situación sobreviniente, en razón de la cual "la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío"¹⁰. Esta tiene lugar en los casos en los cuales, "por una modificación en los hechos que originaron la acción detutela"¹¹, (i) el accionante "asumió la carga que no le correspondía"¹², (ii) "a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis"¹³, o (iii) la pretensión "fuera imposible de llevar a cabo"¹⁴...". Entonces "...el hecho sobreviniente, a diferencia del hecho superado, no tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela..."¹⁵.

Al respecto, ha indicado la Corte Constitucional en sentencias como la T-063 de 2016 que *"Cuando la circunstancia que amenaza o vulnera el derecho fundamental alegado desaparece o se supera, la acción de tutela pierde su finalidad y, por lo tanto, la orden de acción o abstención ya no tendría algún efecto útil. Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o por daño consumado. Por regla general, cuando opera el fenómeno del hecho superado el juez constitucional deberá demostrar dicha circunstancia sin que sea necesario efectuar algún pronunciamiento respeto de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales respecto de los cuales versó la solicitud de amparo"*.

CASO EN CONCRETO



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional se hace necesario advertir que, de la lectura del derecho de petición presentado, lo que la accionante pretende es que la entidad accionada emita una respuesta precisa y de fondo a la solicitud de pago de la indemnización administrativa.

Está demostrado que la accionante radicó derecho de petición ante la accionada el día **19 de mayo de 2021** en el cual solicitó la entrega de la indemnización administrativa de las que se considera que tiene derecho, en el escrito indicó como dirección de notificación el correo electrónico espaciovirtual2017@gmail.com

La accionante decide interponer acción de tutela el día 11 de agosto de 2021, pretendiendo que la UNIDAD DE VÍCTIMAS responda de fondo su solicitud, cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 23 de la constitución política de Colombia.

En la contestación presentada por la U.A.R.I.V., se indica que la accionante no acreditó situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos de la Resolución 1049 de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, por ende, se encuentra en Ruta General, sin embargo, no se allegó prueba de la notificación realizada a la accionante.

En el expediente se demostró que durante el trámite de la acción, la entidad emitió una segunda respuesta al derecho de petición radicado por el accionante CRUZ ORFILIA MOSQUERA MOSQUERA a través de comunicación con radicación 202172013412021, el 21 de mayo de 2021, en el cual le informan que la Unidad cuenta con 120 días hábiles para brindarle una respuesta de fondo, en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, en la cual se le explica que puede adjuntar documentación, para demostrar que se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, indicando cuales son los documentos que debe aportar.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

mediante comunicación con radicado: 202172023149651 del **13 de agosto de 2021**, en la cual le informó al accionante que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo a la solicitud de entrega de la medida de indemnización administrativa, se advierte que la entidad accionada explicó al accionante que:

"En atención a su petición presentada el 19 de mayo de 2021, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 20118 y de dictan otras disposiciones" en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de dar respuesta a la petición, informamos que usted elevó solicitud de indemnización administrativa con radicado No. BE000415710 del 05 de abril de 2021, fecha en la que se procedió a informar que la Unidad para las Víctimas cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindar una respuesta de fondo en la que se indicará al accionante si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa por consiguientes se informa que la Unidad todavía se encuentra en el término establecido para generar una respuesta de fondo a la solicitud.

Cabe aclarar que si bien el accionante llegará a presenta alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se da la posibilidad de aportar los soportes que demuestren el acaecimiento de una enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo o discapacidad que podrá acreditar mediante certificado de discapacidad emitido por la EPS en los términos de la Circular Superintendencia de Salud 009 de 2017 y la Resolución 0113 de 2020 del Ministerio de salud.

Con relación a lo anterior, es importante indicar que, la Ley 1996 de 2019 establece que todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente o a contar con un apoyo para la realización de los mismos, en virtud de que se presume su capacidad legal, en ese sentido, si la víctima se encuentra en una situación de discapacidad y considera que necesita un apoyo para realizar sus actos jurídicos, y entre ellos cobrar los dineros de la indemnización en el evento en que se le reconozca el derecho, puede acudir a los mecanismos de apoyo² previstos en la Ley 1996 de 2019 para el ejercicio de su capacidad legal:

Es preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, y primero de la Resolución 582 de 2021, el orden de otorgamiento o pago de la



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización (...)

Por último, es pertinente aclararle que los montos y su orden dependerá de la verificación de las particulares de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuetna con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

En cuanto a la fecha cierta de pago le solicitamos acogerse a lo estipulado en el Resolución No.01049 del 15 de marzo de 2019. (...)"

De las pruebas aportadas al plenario, se advierte que las respuestas emitidas por la entidad accionada que fueron notificadas durante el trámite de la acción de tutela el 13 de agosto de 2021 a las 18:05, a la dirección electrónica informada por la accionante, se cumple con los parámetros legales y jurisprudenciales, relativos al derecho de petición, habida cuenta que se le está explicando a la accionante, los requisitos que debe cumplir para ser priorizado y se le está indicando el tiempo máximo para emitir una respuesta de fondo, el cual no se ha vencido a la fecha de la presente decisión.

En consecuencia, al haber cesado, la vulneración del derecho de petición, con la notificación a la accionante de las respuestas emitidas por la Unidad, el Juzgado declarará la carencia actual de objeto, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela, promovida por el señor CRUZ ORFILIA MOSQUERA MOSQUERA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 26.309.769, Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: EXHORTAR a la UNIDAD DE VÍCTIMAS para que en el futuro notifique las respuestas de manera oportuna y se abstenga de incurrir en la omisión que dio origen a la formulación de esta Acción de Tutela.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

525d13edaa1167edd22279249adb1bdd72aea5a42f13b96b2f16ac76493810
a5

Documento generado en 24/08/2021 10:58:56 AM



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>